

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar
Rad.Nº.2022-00178-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, promovido por NILSON CUELLAR HIDALGO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EVANGELINA ARRECHEA GAMBOA, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, así.

- a) Deberá el extremo demandante allegar el certificado de tradición del inmueble inmerso en este asunto, con fecha de expedición que no exceda los 30 días.
- b) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Canon Procesal, la parte actora debe allegar nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) En consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”,* así mismo *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados;* habiéndose omitido en el escrito de la demanda informar los canales de notificación del extremo demandado y no obrando prueba alguna dentro del expediente de la notificación del presente asunto a dicha parte.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia y afectación de vivienda familiar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para representar al extremo solicitante, al abogado FRANCISCO JAVIER CUÉLLAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.114.140.443 y Tarjeta Profesional No. 359.982 del C.S de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante en el escrito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

(MM)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 66 Hoy 07 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria